

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/21/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEOCELO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/21/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----
-----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, con motivo de la solicitud de información formulada por el recurrente el veinte de febrero de dos mil ocho, toda vez que alega que la información solicitada le fue negada por el sujeto obligado; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de febrero de dos mil ocho, -----
-----, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, en la que pide con apoyo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lista completa del personal de confianza, sindicalizado, eventuales y miembros de ese Ayuntamiento, indicando sueldos y compensaciones, así como las actividades para las cuales fueron contratados en el presente año, así como la información correspondiente a la administración dos mil cinco-cientos mil siete, indicando los mismos datos.

II. Mediante formato diseñado por este Instituto para la interposición del recurso de revisión de fecha dos de abril de dos mil ocho, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, con un anexo, -----, interpone recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, en dicho formato refiere que el acto que recurre es: negativa del tesorero municipal y del alcalde de Teocelo, Ver, para entregarme la información que les solicité por escrito el día 20 de febrero de 2008, misma que me ha sido negada....

III. El dos de abril de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de dos de abril del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, en su carácter de persona física; b) Admitir la prueba documental ofrecida por el recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y prueba del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, señalara domicilio en esta ciudad, con el apercibimiento que de no señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo certificado con acuse de recibo; d) Requerir al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles: 1) Manifieste si además de comparecer como persona física, lo hace **también como representante legal de la persona moral "XEYT Radio Teocelo (AVERCOP)**, caso en el cual debe acreditar la personería correspondiente, apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el recurso como persona moral; 2) Señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal le serían practicadas en la dirección de correo electrónico proporcionada en su escrito de interposición del recurso y en los estrados del Instituto; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diecisiete horas del día quince de abril del año dos mil ocho. Dicho proveído se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el tres de abril del año dos mil ocho.

V. El siete de abril de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado a José Gerardo Hernández Ortiz, en su carácter de Sindico Único y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, con su oficio número ciento dos, de cuatro de abril de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete del mes y año en cita; b) Tener por cumplido los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del auto de dos de abril de dos mil ocho; c) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la calle de Crisóforo Cortés, número seis, colonia Obrero Campesina de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y como delegada a la licenciada Estrella Jiménez Mayo; e) Tener por presentado al recurrente con su escrito de siete de abril de dos mil ocho recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha dos de abril de dos mil ocho; f) Tener por no interpuesto el recurso de revisión como representante de la persona moral XEYT Radio Teocelo (AVERCOP), A. C., y continuar la secuela procesal del recurso de revisión como persona física y por propio derecho; y, g) Practicar las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal en la dirección de correo

electrónico proporcionada por el recurrente y en los estrados del Instituto. El proveído de referencia fue notificado por correo electrónico y en los estrados al recurrente el ocho de abril de dos mil ocho y por oficio al sujeto obligado en la misma fecha.

VI. El quince de abril de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, en la cual el recurrente de viva voz expuso sus alegatos y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para formularlos. Audiencia que fue notificada por oficio al sujeto obligado el dieciséis del mes y año citado, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la exposición de los agravios que le causa; contiene nombre y firma del recurrente; ofreció y aportó la prueba documental visible a foja 3 de autos; así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento al recurrente en el sentido de practicar las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal en la dirección de correo electrónico señalada por -----y que consta en autos, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;

IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo transcrito se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia, dicho plazo implica como requisito *sine qua non* que se hayan agotado los diez días hábiles que la Ley otorga al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información planteada.

En el caso que nos ocupa, -----, presentó su recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el dos de abril de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo con sello de recibido en original por la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que obra a foja 1 de autos, en su ocurso argumenta que el acto que recurre es la negativa por parte del Tesorero Municipal y del Alcalde de Teocelo, Veracruz para entregarle la información que le solicitó por escrito de veinte de febrero de dos mil ocho, esta última afirmación se corrobora con la documental privada que obra a foja 3 de autos, ofrecida por el recurrente y que el sujeto obligado hizo suya según auto de siete de abril del año en curso, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, documental en la que consta que el veinte de febrero de dos mil ocho el recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente el veinte de febrero del año dos mil ocho, de ahí que, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, dado que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los diez

días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión. Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental que obra a foja 3 del expediente tenemos que -----
---, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, el veinte de febrero de dos mil ocho, y el sujeto obligado a partir de esa fecha tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el cinco de marzo del año dos mil ocho, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del cinco de marzo del año en curso el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

En ese sentido, tomando en consideración que el Consejo General por acuerdo CG/SE-03/07/01/2008 de siete de enero de dos mil ocho, declaró inhábil los días del diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil ocho, del cinco de marzo del año dos mil ocho al dos de abril del mismo año, fecha en que -----, interpone recurso de revisión ante este Instituto, transcurrieron exactamente quince días hábiles, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por otra parte, y en vista de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, pero además antes de abordar lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es preciso pronunciarse respecto de las manifestaciones que por escrito de cuatro de abril de dos mil ocho realiza, José Gerardo Hernández Ortiz en su carácter de Sindico Único y representante legal del sujeto obligado, toda vez que refiere que el recurso de revisión que nos ocupa resulta jurídicamente improcedente al incumplir con lo previsto en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado, apoyando su argumento en las consideraciones siguientes:

- a) La solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente se dirigió únicamente al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz;
- b) El ahora recurrente firmó su solicitud de acceso a la información pública, como director de XEYT Radio Teocelo, sin que haya exhibido documento alguno con el cual acreditará: que XEYT Radio Teocelo, es una persona moral; que el cargo que ostenta le da facultades de apoderado legal de la misma; quién y a partir de qué fecha le fue otorgado el cargo con el que se ostenta; y, para el supuesto de que la persona moral referida sea propiedad de particulares o del promovente fue omiso en acreditar la propiedad y la representación.

Al respecto cabe mencionar que la afirmación del sujeto obligado de apoyar la improcedencia del recurso en el contenido del artículo 57 de la Ley de Transparencia que nos rige, resulta infundada ya que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, dicho precepto legal confirma el derecho que tienen los particulares para acceder a la información que

se encuentre en posesión de los sujetos obligados, así como también impone a estos la obligación de informar y orientar al solicitante en aquellos casos en que la información no se encuentre en su poder, o bien en caso de que se encuentre publicada deberán notificar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de ahí que, no le asiste razón al sujeto obligado para apoyar la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en el contenido del numeral antes citado.

Por otra parte y por cuanto hace a la afirmación del sujeto obligado en el sentido de que la solicitud de información formulada por el recurrente el veinte de febrero de dos mil ocho se dirigió únicamente al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, la misma carece de sustento jurídico en atención a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán: ...V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren...

Artículo 9.

4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Artículo 26

1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que **dependerá directamente del titular...**3. **En el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la Unidad de Acceso...**

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...

Transitorios

Artículo Cuarto. Los sujetos obligados a que se refiera el artículo 5 de este ordenamiento, deberán constituir y poner en operación sus Unidades de Acceso a la Información Pública en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del inicio de vigencia de esta ley. Para el caso de los municipios, previa consideración de sus características geográficas, económicas, políticas y sociales, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá acordar se prorrogue el plazo previsto para la instalación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, hasta por un término de ciento ochenta días naturales adicionales al plazo anterior, previa solicitud fundada y motivada del Ayuntamiento correspondiente.

...

Artículo Octavo.

Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información ..., de acuerdo con los procedimientos y plazos fijados por esta ley, a partir de los ciento ochenta días naturales de la entrada en vigor de la presente ley.

De los artículos transcritos se desprende que todo sujeto obligado está constreñido a poner en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública y designar a los servidores públicos que la integren, esta Unidad de Acceso a la Información será la encargada entre otras cosas de dar respuesta a las solicitudes de información que sean formuladas al sujeto obligado.

Los sujetos obligados contaron con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para instalar y poner en operación sus Unidades de Acceso,

dicho plazo feneció el veintisiete de agosto de dos mil siete, y a partir del veintiocho de agosto del año en curso, se materializó el derecho de los particulares de presentar solicitudes de información de conformidad con la Ley de la materia.

En ese sentido, toda vez que a la fecha este Consejo General no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya solicitado prórroga alguna para cumplir con la obligación legal de poner en operación su Unidad de Acceso y que la misma se haya concedido; el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete, debió contar con por lo menos una Unidad de Acceso a la Información Pública que permita dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, del control que lleva este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto de los sujetos obligados que han puesto en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública, mismo que se encuentra visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable **en el link "sujetos obligados", posteriormente "catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública", en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto respecto de la constitución y operación de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de donde se deduce que a la fecha ésta no se ha puesto en operación, circunstancia que se robustece porque quién comparece al recurso de revisión que nos ocupa es José Gerardo Hernández Ortiz, en su carácter de Sindico Único y Representante Legal del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, no así el titular de la Unidad de Acceso.**

En ese orden de ideas, con independencia de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señale que los sujetos obligados deben poner en operación su Unidad de Acceso y que serán éstas las instancias encargadas de dar respuesta a las solicitudes de información que les formulen, el hecho de que los sujetos obligados incumplan con dicha obligación, como lo es ahora el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en manera alguna los exime de dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas y proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha omisión sólo constituye el incumplimiento a una de las obligaciones previstas en la Ley 848, pero ello no es impedimento para que el sujeto obligado atienda las solicitudes de información y entregue aquella información que sea solicitada y tenga el carácter de pública, pues de ser así se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública, vulnerando el contenido de los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 6 y 8 de la Ley de la materia.

Así las cosas, aun y cuando la solicitud de información se haya dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, ello en forma alguna exime al sujeto obligado de atender las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante cualquier dependencia o área del mismo, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 de la Ley 848, cada sujeto obligado contará con el número adecuado de Unidades de Acceso, de acuerdo a las áreas que lo conformen, a fin facilitar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, y si a la fecha no ha puesto en operación cuando menos una Unidad de Acceso, ello en forma alguna puede servir de excusa para incumplir con la obligación de dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas, por

lo que no le asiste razón al sujeto obligado para alegar la improcedencia del recurso apoyada en el hecho de que la solicitud de información se presentó únicamente ante el Tesorero Municipal.

Por cuanto hace a la afirmación generalizada del sujeto obligado en el sentido de que -----, al formular su solicitud de acceso a la información se ostentó como director de XEYT Radio Teocelo, sin acreditar la personería con la que se ostenta y que dicha personería le de facultades de apoderado legal, así como también que omitió señalar a partir de qué fecha le fue otorgado el cargo con el que se ostenta; y, para el supuesto de que la persona moral referida sea propiedad de particulares o del promovente fue omiso en acreditar la propiedad y la representación.

En atención a dicha afirmación es preciso señalar que de la solicitud de acceso a la información pública que obra a foja 3 de autos, este Consejo General en forma alguna advierte que el recurrente haya comparecido ante el sujeto obligado en calidad de representante de una persona moral, porque la sola leyenda que obra en la solicitud y que dice **"Director de XEYT Radio Teocelo"**, en forma alguna genera convicción en este cuerpo colegiado que el recurrente se haya ostentado como representante de dicha radio difusora, tan es así que de la lectura de la documental en comento, no se aprecia que -----
-----, afirme que representa a XEYT Radio Teocelo, de ahí que resulta infundada la apreciación que realiza el sujeto obligado en el sentido de que el recurrente se ostentó como representante legal sin haber acreditado su personería.

Si bien es cierto que por auto de dos de abril de dos mil ocho se requirió al promovente para que manifestara si además de comparecer como persona física, lo hacía también como representante legal de la persona moral XEYT Radio Teocelo (AVERCOP), caso en el cual debía acreditar la personería correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el recurso como persona moral, dicho requerimiento obedeció a que al momento de requisitar los campos del formato para interponer el recurso de revisión lo hizo como persona física y persona moral, sin señalar al representante legal de dicha persona moral, pero en forma alguna obedeció a que su solicitud de acceso a la información la haya formulado como representante legal de una persona moral.

Dicho requerimiento fue solventado por el recurrente mediante escrito **que obra a foja 7 de autos, en el que literalmente señala ...que el carácter con el que deseo comparecer en este acto es el de persona física y por propio derecho, mas no como representante legal de la persona moral XEYT Radio Teocelo (AVERCOP), A.C)..., en atención a lo anterior, por auto de siete de abril del año en curso se acordó tener por no interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa como representante de persona moral, ordenando continuar la secuela procesal del mismo, en carácter de persona física y por propio derecho.**

Con independencia de lo anterior, el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que:

...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados...

En ese sentido, si el sujeto obligado estimó que el recurrente presentó su solicitud de información como representante legal de una persona moral, debió requerirlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la solicitud de información, para que aclarara el carácter con el que comparecía, de ahí que, no le asiste razón al sujeto obligado para fundar la negativa a la solicitud de información en el hecho de que el recurrente no acreditó su personería como representante legal de la persona moral XEYT Radio Teocelo, porque si existía duda debió requerirlo oportunamente, máxime que como quedó precisado con anterioridad, la solicitud de acceso a la información se formuló como persona física y el recurso de revisión que nos ocupa se admitió con ese carácter.

Por lo expuesto y fundado, a juicio de este Consejo General las manifestaciones que realiza el sujeto obligado carecen de sustento jurídico y por ende no pueden dar lugar a la improcedencia del presente recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). Del registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, **consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia"**, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado cuente con un portal de transparencia en donde se encuentren publicadas sus obligaciones de transparencia, así como la información solicitada por el recurrente, máxime que tampoco al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa manifestó que la información que le fuera solicitada por el recurrente, se encontrara publicada en algún tablero o mesa de información del Ayuntamiento.

b). A la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, dado que el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento

Constitucional de Teocelo, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, manifestó que a la fecha no se tiene conocimiento de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

e). En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar lo que al respecto señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Artículo 3. 1

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Derecho de Acceso a la Información:... la garantía que tiene toda persona para acceder a la información **generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley...**

Artículo 4.1.

La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés **legítimo para solicitar y acceder a la información pública...**

Artículo 8.1

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente **información pública...** II... **las atribuciones de sus diversas áreas administrativas.;** IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma: a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información

deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, **aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta...**

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto **ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.1

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias **simples, certificadas o por cualquier otro medio...**

Artículo 59.1

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles **siguientes al de su recepción...**

Artículo 64.1

El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante **el Instituto, en los siguientes supuestos: ... I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial...**

De los artículos trasuntos, tenemos que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que: -----, el veinte de febrero de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, lo anterior en atención a la prueba documental privada ofrecida por el recurrente y que obra a foja 3 de autos, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, en dicha solicitud el promovente pide lista completa del personal de confianza, sindicalizado, eventuales y miembros de ese Ayuntamiento, indicando sueldos y compensaciones, así como las actividades para las cuales fueron contratados en el presente año, y la información correspondiente a la administración municipal dos mil cinco - dos mil siete, indicando los mismos datos.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, es de naturaleza pública y debe ser proporcionada al recurrente, toda vez que encuadra dentro de la hipótesis contenida en las fracciones II y IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, de las fracciones en cita se desprende que corresponde a los sujetos obligados publicar toda la información que generen respecto a las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, número total de servidores públicos que laboran incluyendo sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, especificando compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes al personal de base, confianza y del contratado por honorarios, además, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley de la materia expresamente señala que:

No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Más aún, el lineamiento **Décimo primero**, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, refiere:

Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente: ...II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En ese sentido, la información solicitada por el recurrente al sujeto obligado tiene el carácter de pública al así desprenderse de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, mismos que fueron expedidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y publicados en la gaceta oficial del Estado número trescientos ochenta y cuatro, de dieciocho de diciembre de dos mil siete, de ahí que, el Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz debe proporcionar la información descrita con anterioridad y que fue solicitada por el recurrente, respetando lo previsto en los artículos 8 fracciones II y IV, 18 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento **Décimo**

primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que:

-----, al llenar el formato de recurso de revisión, precisamente en el apartado marcado con el arábigo cinco, que se refiere a ACTO QUE SE RECURRE, expresa que existe negativa del Tesorero Municipal y del Alcalde de Teocelo, Veracruz para entregarle la información solicitada por escrito de veinte de febrero de dos mil ocho.

Por lo que atendiendo a las manifestaciones expuestas por el recurrente, este Consejo General advierte que hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada, pues omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo con sello de recibido en original por parte del Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, de la solicitud de acceso a la información pública de quince de febrero de dos mil ocho, recibida por el sujeto obligado el veinte del mes y año en cita, misma que obra a foja 3 de autos, documental que además, hizo suya el sujeto obligado mediante escrito de cuatro de abril de dos mil ocho, que obra a foja 20 de autos, y que tiene valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y entregó al recurrente la información que le fuera solicitada en forma completa.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que el recurrente el veinte de febrero de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, en su solicitud de información pide: lista completa del personal de confianza, sindicalizado, eventuales y miembros de ese Ayuntamiento, indicando sueldos y compensaciones, así como las actividades para las cuales fueron contratados en el presente año, y la información correspondiente a la administración municipal dos mil cinco - dos mil siete, indicando los mismos datos. Información que como se precisó en el Considerando Tercero de la presente resolución, tiene el carácter de pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Así las cosas, si el veinte de febrero de dos mil ocho el recurrente presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a partir de esa fecha tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, según lo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el plazo de diez días feneció el cinco de marzo del año en curso, y de las constancias que obran en autos no se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.

Para mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante oficio número ciento dos de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, alega en forma generalizada que el recurso de revisión es improcedente al no haber acreditado -----, su personería como representante legal de XEYT Radio Teocelo, sin embargo dicha apreciación resulta infundada por las consideraciones expuestas al analizar las causales de procedencia del recurso.

Por lo expuesto, resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y entregar la información requerida, vulnerando su derecho de acceso a la información pública al violar en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y entregar a -----, lista completa del personal de confianza, sindicalizado, eventuales y miembros de ese Ayuntamiento, indicando sueldos y compensaciones, así como las actividades para las cuales fueron contratados en el presente año, y la información correspondiente a la administración municipal dos mil cinco - dos mil siete, indicando los mismos datos, información que se deberá entregar con apego a lo previsto en los numerales 8 fracciones II y IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia, información que además deberá entregar en forma gratuita al no haber dado respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente en el plazo que señala la Ley de Transparencia que nos rige, en términos del artículo 62.1 del ordenamiento legal invocado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se ordena al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, para que en forma gratuita y en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente y ponga a su disposición la información ordenada en el presente fallo en términos de los artículos 57 y 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con apego a lo dispuesto en los numerales 8 fracciones II y IV, y 18 del ordenamiento legal invocado, y en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

CUARTO. De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico